

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00072-00
Demandante: OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GUEVARA y MARÍA CAMILA MARTÍNEZ PADILLA
Demandados: JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMÉRITA VESGA LUQUE
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. De los hechos, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados. Verbigracia:
 - 1.1. El hecho QUINTO debe separarse, pues en el refiere pluralidad de situaciones fácticas, allí señala que: *i)- Al momento del accidente, la motocicleta mencionada impactó..., ii)- ... perdiendo el motociclista el control del rodante del rodante..., iii) ...por la fuerza del golpe, iv), ... al caer se golpeó fuertemente la cabeza...* Por tanto, estos deben separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto.
 - 1.2. De los hechos 8 al 11, 13 parte final, 12 a 15 contienen una mixtura entre enunciación de hechos, alegatos de conclusión y apreciaciones de carácter subjetivo que deben ser sometidos a debate probatorio; razón por la cual, debe corregirse dicha indeterminación.
 - 1.3. El hecho DIECINUEVE no es una situación fáctica que fundamente las pretensiones de la demanda, por tanto, debe corregirse.
 - 1.4. El hecho VEINTE tampoco es una situación fáctica que fundamente las pretensiones de la demanda, ello corresponde es al acervo probatorio, luego entonces, también debe corregirse.
2. De la prueba trasladada: De conformidad con lo regulado en el art. 173 del C.G.P., las pruebas deberán incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal civil. Por tal razón, Se advierte, que en armonía de lo reglado en el numeral 10 del art. 78 *ejusdem*, la parte interesada debe abstenerse en tal petitum y proceder *proprio motu* para su consecución.
3. Respecto de la solicitud de medidas cautelares se resolverá en proveído separado.
4. Presentación de la subsanación de demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, SE INADMITE la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en

torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Así mismo, debe dar aplicación al Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, específicamente al artículo 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f9a47ff736952b7b2d297d4392f3d5b1fb1011238025eff61dc0e2bf
a53376

Documento generado en 23/09/2020 11:46:58 a.m.